

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, registrará la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas. Cts.
Por 10 días seguidos	.....	0'10
Por 15 id. id.	.....	0'07
Por 30 id. id.	.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excmo. señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

## Gobierno Civil

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos citados á continuación, se servirán remitir el día 5 de Marzo próximo, al Sr. Director del Laboratorio municipal de Logroño, en las condiciones detalladas en la circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL del 2 de Septiembre último, para ser analizadas, muestras de las aguas que para bebidas se consumen en la localidad.

Insiste fundadamente la Inspección provincial de Sanidad, y deberán cumplir los Alcaldes todas sus prescripciones, en la necesidad de que el envío de aguas se haga cumpliendo todos los detalles absolutamente que se consignan en la instrucción dada á continuación de la mencionada circular del 2 de Septiembre, y en que la recogida de las mismas se verifique en el preciso sitio donde se tomen para el consumo (pues ha habido pueblo que ha mandado aguas tomándolas en el depósito y no como procedía, en el grifo de las fuentes ó de las casas, sin tener en cuenta que, por malas cañerías de conducción, puede

contaminarse el líquido entre el depósito y la fuente), para que no se repita el caso de rechazar algunas muestras, según comunicación del Director del Laboratorio, bien por lo acontecido con el pueblo de referencia, bien por mala condición de la vasija en que han sido remitidas, ya por remitir menor cantidad que la exigida, ó ya por enviarla sin las precauciones necesarias para evitar la multiplicación de gérmenes que pudiera contener.

Y no olviden los Alcaldes cuanto respecto á análisis de aguas se previene en la circular de 11 de Diciembre último (BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes); advirtiéndoles que impondré el correctivo debido á quien, sin causa justificada, no cumpla el servicio que se interesa; y que el no tener hielo en la localidad no exime de la remisión de la muestra de agua al Laboratorio, pues á fin de que se lo procuren del punto más próximo donde lo haya, ó de esta capital, se notifica con bastantes días de antelación en este BOLETIN el día en que tales muestras han de salir del pueblo respectivo para esta capital.

Logroño, 21 de Febrero 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

\*\*

### Relación de los pueblos

Haro  
Nájera  
Albelda  
Nalda  
Alberite

MINAS

Registro minero núm. 2886

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Daniel Aresti, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las 10

y 5 minutos del día 3 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 64 pertenencias, con el título de *La Blanca*, situadas en el término municipal de Mansilla de la Sierra y paraje denominado Cabecera del Collado de Campastro; lindante al Norte, con Cerro de Layón; al Sur, Barranco de Vallejo de los lobos; al Este, Salegar del Campastro, y al Oeste, con fuente del Alninzor; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un picacho de 2,50 metros de altura sito en la cabecera del Collado de Campastro, y desde él se medirán al N. 8º E. 500 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta hacia el E. 8º N., se medirán 200 metros y se pondrá la 2.ª; desde ésta al S. 8º O. 800 metros, fijándose la 3.ª; desde ésta hacia el O. 8º N., se medirán otros 800 metros y se pondrá la 4.ª; desde ésta al N. 8º E., se medirán otros 800 metros, colocándose la 5.ª, y midiendo desde ésta 600 metros hacia el E. 8º N., se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las 64 pertenencias solicitadas. No tiene noticia el solicitante de que este registro colinde con mina alguna.

Y habiendo sido admitida salvo mejor derecho y con el número 2886, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 14 de Febrero de 1912.

José de Echanove

Registro minero núm. 2887

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Daniel Aresti, vecino de Bilbao, ha pre-

sentado á mi autoridad á las 10 y 10 minutos del día 3 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de hierro de 24 pertenencias, con el título de *Concepción*, situadas en el término municipal de Mansilla de la Sierra y paraje denominado Arenal del Reato; lindante al Sur, con Cabeza herrera; al Este, Pico de la Era vieja, y al Oeste, la Calleja; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en medio del filón que existe al Sur del barranco que baja del pago de dicho paraje, ó sea frente de los picos del Arenal, y desde él se medirán 700 metros al SE. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 100 metros al SO., la 2.ª; de ésta 800 metros al NO., la 3.ª, desde ésta 300 metros al NE., la 4.ª; desde ésta 800 metros al SE., la 5.ª, y midiendo desde ésta 200 metros al SO., se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan. El solicitante no tiene noticia de que este registro colinde con mina alguna.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2887, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 14 Febrero de 1912.

José de Echanove

Sección de Obras públicas

EXPROPIACIONES

391

Remitida por el Alcalde de Bergasa, la relación nominal de fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte en aquel término municipal con motivo de la cons-

trucción de las obras que comprende el camino vecinal declarado ya de utilidad pública de Bergasa á la carretera de Arnedo á Estella, se publica á conti-

nuación á los efectos señalados en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, á fin de que las Corporaciones y personas in-

teresadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Bergasa las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del término de quince días, á contar desde

la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 17 Febrero de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

## Obras Públicas.

## Pueblo de Bergasa.

## Provincia de Logroño.

RELACION de los propietarios y arrendatarios de las fincas que ha de atravesar el camino vecinal que se ha de construir desde este pueblo de Bergasa á la carretera que va de Arnedo á Estella.

Número de las fincas	Nombres y apellidos de los propietarios	Nombres y apellidos de los colonos	CLASE DE LAS FINCAS	Término en que radican
18	Don Leonardo de Encío, en representación de su esposa D. <sup>a</sup> María Mercedes Orive	Fermín Argáiz, Toribio Castillo, Doroteo Bretón, Aniceto Eguizábal, Servando Bretón, Santiago Bretón, Lorenzo Eguizábal y Demetrio Sáinz	Una heredad en el término de El Navazo, de esta jurisdicción, de veinticuatro fanegas, con ciento noventa olivos; que linda Norte, Regadera; al Sur, La Yasa; Este, Valentín Bretón, y Oeste, Valentín Bretón; siendo casi toda de regadío.	El Navazo
130	El mismo, en representación de la misma D. <sup>a</sup> María Mercedes Orive	Don Pedro Ramírez	Otra heredad también de regadío, para cereales, de dos fanegas; linda Norte, Rufo Sáinz; Sur camino; Este, la carretera, y Oeste, Julio Eguizábal.	La Venta
14	Rufo Sáinz Eguizábal	Juana Sáinz Eguizábal	Una heredad de regadío, de dos fanegas; linda Norte, Ciriaco Sáinz; Sur, camino, y Oeste, Juan Eguizábal.	Barranquillos
40	El mismo	No existe arrendatario	Otra heredad con veintiocho olivos, de regadío, de una fanega; linda Norte, Regadera; Sur, camino, y Oeste, Juana Sáinz.	Chorrote
86	El mismo	Juana Sáinz Eguizábal	Otra heredad con veinte olivos, de regadío, de cinco celemines; linda Norte, Regadera, y Sur, Leandro Sáinz.	Fuente la Bota
108	El mismo	No existe arrendatario	Otra heredad de regadío, con ciento veintiseis olivos, de tres fanegas; linda Norte, Nicanor Eguizábal; Sur, camino real; Este, Leandro Sáinz, y Oeste, Juan Ruiz.	Viña D. Santos
125	El mismo	Manuel Sáinz Sáinz	Otra heredad de regadío, con cincuenta olivos, de una fanega; linda Este, Basilio Eguizábal; Oeste, Miguel Ramírez, y Norte, Regadera.	La Carrera

Bergasa, 9 de Febrero de 1912.—El Regidor en cargos de Alcalde, Lucas Ruiz.

## Ministerio de la Guerra

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

Continuación (1)

### CAPÍTULO XIX

#### INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas,

(1) Véase el BOLETIN núm. 40.

con la tendencia á facilitar en cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de dárla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica,

para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán *escuelas militares*, dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción, teórica y prácticamente.

Art. 265. Un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquellas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

### CAPÍTULO XX

#### REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos, de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quiera servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén

adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y, además, abonen una *cuota militar* de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ú otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número de servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y Reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas

que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción, se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los períodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción, y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del Reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo

ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

#### CAPÍTULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA.

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los benefi-

cios de la cuota militar, podrán si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, los pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán.

Estos aspirantes á Oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290. Los presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse

los que aspiren á los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta Ley.

Art. 293. Antes de proponer á ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose á votación si consideran al aspirante acreedor á formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el artículo 291, se someterán á dicha votación, que se considerará, en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso á Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan ó que guarnezca el punto más próximo á su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de: *Primera situación de servicio activo*, los comprendidos en el tercer año de servicio;

*Segunda situación de servicio activo*, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación;

*Reserva*, los que por el mismo concepto le corresponda dicha situación, y

*Reserva territorial*, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho á cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos

saldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de manobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de *reserva*, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de *segunda situación de servicio activo* y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho á uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes. Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento á que se refiere el artículo 292, determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

(Se continuará)

### Anuncios Oficiales

PARQUE DE SUMINISTRO  
DE  
INTENDENCIA DE LOGROÑO  
411

A las doce horas del día 5 del mes de Marzo próximo, se celebrará ante el Director de este establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pien-

so y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la industria nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

El pliego de condiciones legales y técnicas, estará de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 19 de Febrero de 1912.—El Oficial del Detall, Tomás M. Cuartero.

\*\*\*

#### Modelo de proposición

Don F.... de T...., vecino de...., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

Tantos..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas..... pesetas y tantos..... céntimos (en letra) el quintal métrico.

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO  
DEL  
Instituto General y Técnico  
DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{ (8 m.) 729'5
	{ (4 t.) 730'7
Viento.....	{ Dirección { m. N.
	{ t. O. NO.
	{ Recorrido en kms. 9
Temperatura .	{ Máxima al sol 20°1
	{ Id. á la sombra 16°3
	{ Mínima 3°2

Lluvia en mms. 1'4  
Humedad relativa media 72'5  
Cielo nuboso

A las 4 de la tarde del día 21 de Febrero de 1912.

Logroño—Imp. Provincial,